

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Sebastián Morales Builes
Radicado	05001 40 03 028 2024 00193 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de SEBASTIÁN MORALES BUILES.

El Despacho por auto del 9 de febrero de 2024 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

La exigencia consistía en que se allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior toda vez que lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder otorgado por Oscar Mauricio Alarcón, pero que no se trata propiamente de un poder conferido por mensaje de datos, y ii) la impresión de un correo electrónico con asunto “*OTORGAMIENTO ENERO 2024 - GM*”, que no contiene archivos adjuntos.

Para subsanar, la apoderada accionante allega un poder conferido por mensaje de datos (correo electrónico), pero se denotan las siguientes inconsistencias:

- a) No refiere un poderdante – persona natural - en específico. No se individualiza a quien hace la manifestación “*manifiesto a usted señor juez que confiero poder*”. La sociedad puede tener varios representantes legales o apoderados generales, y acá se echa de menos quién fue el que otorgó dicho poder.
- b) Según el art. 74 del C.G.P.: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y en el presente caso el poder no contiene ni la ACCIÓN a adelantar ni la descripción del ASUNTO. No existe “*proceso garantía mobiliaria*”.

c) Se presenta como MENSAJE REENVIADO

monica.soto714@aecea.co

Asunto: RV: OTORGAMIENTO PODER_ GARANTIA MOBILIARIA _RCI

De: Juridica RCI <juridica@rci-colombia.com> 
Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 4:19 p. m.
Para: carolina.abello911@aecea.co
CC: monica.soto714@aecea.co
Asunto: OTORGAMIENTO PODER_ GARANTIA MOBILIARIA _RCI

Buenos días.

Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.).

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se insiste, por tanto, en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda "*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*", y en el presente caso no se acredita que el poder haya sido otorgado por persona autorizada para ello. Además, adolece de falta de determinación e individualización del asunto.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión de los requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123ca6ee07a34cce19ab280b0c8275d8d0450b81776ddf32b8ffe3a2a7a36aab**

Documento generado en 05/03/2024 06:54:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>